

369. Se pregunta si la impotencia accidental es una causa de desconocimiento cuando es anterior al matrimonio. Los autores e tan divididos (1). No vacilamos en contestar negativamente. El texto deja indecisa la cuestión, no pudiendo entenderse la palabra *accidente* de una causa precedente al matrimonio como de una causa posterior. Debemos, pues, acudir al espíritu de la ley. Acabamos de asistir á la discusión del Consejo de Estado; todos los que en ella tomaron parte supusieron que el accidente sobrevenia durante el matrimonio. Esta suposición no es todavía una razón para decidir, pero recordemos el motivo por el cual el legislador prohíbe al marido que alegue su impotencia natural, aun cuando pudiera comprobarse; no es admitido el marido á invocar su falta para hacer recaer la imposibilidad sobre la mujer y el hijo á quien ésta dió la vida. Esto decide la cuestión. La falta del marido es la misma, sea accidental ó natural la impotencia, y hasta es mayor en caso de accidente, porque es imposible que él lo ignore, por lo menos en la opinión que rechaza la enfermedad interna como causa de desconocimiento.

## § II — IMPOSIBILIDAD MORAL DE COHABITAR.

370. En el derecho antiguo era discutible la cuestión de saber si la imposibilidad moral de cohabitar autorizaba el desconocimiento. D'Aguesseau no admitía más causas para el desconocimiento que el alejamiento del marido y su impotencia. Los autores del Nuevo Denisart profesaban, por el contrario, que los tribunales podían decidir, según las

1° Véanse los autores citados en Dalloz, en la palabra *Paternidad*, núm. 40. Hay que agregar á Marcadé, t. II, p. 3, art. 312, núm. 2, respecto á la opinión que estamos enseñando, y Demante en contra (t. II, p. 52, núm. 39 bis, 3°.

circunstancias, que había un obstáculo moral al contacto de los esposos, y que esta imposibilidad moral podía ser tan fuerte como la física (1). El Código resuelve la controversia. En principio rechaza la imposibilidad moral como causa de desconocimiento; el art. 312 quiere que haya imposibilidad *física*. Tronchet nos da la razón. La imposibilidad moral es siempre incierta. No se puede ir más allá de la imposibilidad física sin caer en lo arbitrario y sin dar lugar á fraudes. Tronchet confesaba que la realidad podía estar en contradicción con las presunciones de la ley, y que hijos ilegítimos podían ser considerados como legítimos merced á esta ficción (2). Esta objeción no detuvo á los autores del Código. El Primer Cónsul acaba de decirnos lo que importa, sobre todo, á la sociedad, que es mantener la legitimidad. El art. 313 admite una excepción á esta regla; pero siendo excepción es de estricta interpretación. Desde el momento en que ya no se está dentro de los límites del art. 313 se torna á la regla, y ésta prohíbe el desconocimiento por imposibilidad moral. La Corte de Casación así lo ha resuelto (3) y en verdad que no puede haber la menor duda sobre este punto. ¿Quién lo creería? Hay sentencias en sentido contrario de las cortes de Bastia y de Burdeos (4). Se invoca la antigua jurisprudencia, se invoca el derecho romano, como si no hubiese un Código Napoleón. Desconfiemos de la ciencia indigesta y dejemos en su lugar el derecho antiguo cuando el nuevo lo deroga.

371. El art. 313, después de haber dicho que el marido no podía desconocer al hijo alegando impotencia natural,

1 D'Aguesseau, Alegato XXIII (Obras, t. II, ps. 542 y siguientes, *Nuevo Denisart*, en la palabra *Cuestiones de estado*, pfo. 1, números 6 y siguientes).

2 Sesión de 16 Brumario, año X, núm. 3 (Loché, t. III, p. 35).

3 Sentencia de 2 de Junio de 1840 (Dalloz, en la palabra *Paternidad*, núm. 61).

4 Dalloz, *Repertorio*, en la palabra *Paternidad*, núms. 62 y 294.

agrega: "Ni aun por causa de adulterio podrá desconocerlo, á menos que se le haya ocultado el nacimiento, en cuyo caso se le admitirá que justifique que él no es el padre." Los hechos propios para justificar que él no es el padre constituyen lo que se llama la imposibilidad moral. Se ve que la ley no la admite de una manera pura y sencilla sino que la subordina á condiciones rigurosas, condiciones que por sí solas son ya una fuerte presunción de ilegitimidad. La aplicación del principio establecido por el art. 313 ha dado margen á prolongadas controversias. Hay un punto en el cual todos están de acuerdo, y son las condiciones que se requieren para que haya lugar al desconocimiento.

La primera es el adulterio. Cuando el adulterio está establecido hay una probabilidad tan grande de que el niño dado á luz por la mujer no pertenezca al marido que asombra, á primera vista, que la ley no permita al marido desconocerlo por esta sola causa. Los juriconsultos romanos nos dan la razón, y es perentoria: á pesar del adulterio el hijo puede pertenecer al marido (1). Duveyrier se subleva contra esta suposición y, hay que confesarlo, implica una perversidad singular en la mujer que se entrega á su marido cuando lo detesta hasta el punto de faltar á la fe conyugal (2). Pero el Orador del Tribunado se olvida de que se trata de una mujer adúltera á quien una inmoralidad más no debe costar mucho, sobre todo cuando dicha inmoralidad le permite entregarse con facilidad á sus vergonzosas pasiones.

De todas maneras lo cierto es que el adulterio origina una presunción grave en contra de la legitimidad del hijo, pero con una condición: y es que las relaciones adulterinas

1 *Potest, enim uxor adultera esse, et impubes defunctum patrem habuisse.* L. II, pfo. 9, D., *ad legem Juliam de adulteriis* (XLIII, 5)  
2 Duveyrier, *Discursos*, núm. 15 (Loché, t. III, p. 126).

hayan existido en la época presumible de la concepción. La ley no lo dice, pero lo dice en buen sentido. Y no hay lugar, como lo hace Demolombe, para separarse de este principio tomando del derecho canónico la detestable máxima de que la que ha delinquido una sola vez puede presumirse que es siempre culpable. En materia de presunciones no conocemos más que las que el Código establece, y éste se ha cuidado muy bien de presumir que el hombre sea incorregible (1). Una sentencia de la Corte de Aix resolvió, conforme á nuestra opinión, que el marido debe probar que el adulterio coincide con la época precisa de la concepción del niño; en consecuencia, rechazó como insuficientes cartas sin fecha ó cartas cuya fecha había sido desgarrada, por más que ellas prueben relaciones culpables (2).

372. La segunda condición exigida por el art. 313 es que el nacimiento se haya ocultado al marido; cuando se discutió en el Consejo de Estado el Primer Cónsul y Tronchet hicieron notar que este hecho era una de las más fuertes presunciones contra la legitimidad del hijo (3). Cuando la madre ha permanecido fiel á su deber se siente dichosa de su concepción y ofrece con alegría su recién nacido al que es su padre. Y si pone cuidado en ocultar al marido el nacimiento del niño ella misma se acusa; equivale esto á una confesión, no sólo de su adulterio sino también de la convicción en que ella está de que ese niño no pertenece al marido. Los oradores del Tribunado llegaron hasta á decir que la conducta de la mujer es un indicio cierto y prueba casi evidente de que el hijo es ilegítimo. El Código no va tan lejos, y con razón. Cuando la mujer oculta el nacimiento del hijo á su marido prueba con ello

1 Demolombe, t. V, p. 50, núm. 7. Valette acerca de Proudhon t. II, p. 32. Marcadé, t. II, art. 313, núm. 11, p. 7.  
2 Sentencia de Aix de 11 de Enero de 1859 (Daloz, 1859, 2, 85).  
3 Sesión de 16 Brumario, año X, núm. 10 (Loché, t. III, p. 40).

que impida el desconocimiento agravando su falta por la publicidad dolosa que ella le da. Esto es muy cierto, pero la doctrina consagrada por la Corte de Casación no impedirá este fraude á la ley. La mujer no tiene más que declarar el embarazo al marido; aun cuando lo hiciese por provocación y desafío, aun cuando lo hiciese por imposibilitar el desconocimiento, el marido no tendría el derecho de desconocer al hijo. ¿Por qué? porque no hay texto. En resumen, hay vacío en la ley. El legislador ha supuesto una mujer que por confesión tácita testifica contra el hijo; y el juez se halla en presencia de una mujer desvergonzada que proclama sus desórdenes. Este es un caso muy diferente del que la ley ha previsto. Esto decide la cuestión en favor del hijo.

¿Cómo se rinde la prueba de que el nacimiento se ha ocultado al marido? Esta es una cuestión de hecho que se abandona á la apreciación del juez. Sin embargo, hay un punto que es de derecho, y es que el nacimiento debe haber sido ocultado por la mujer, porque se trata de una confesión, y la confesión sólo del culpable puede emanar. Se ha fallado en varias ocasiones que la inscripción del hijo en los registros del Estado Civil con falsos nombres ó como nacido de padre desconocido es bastante para que el marido sea admitido á la prueba de imposibilidad moral de cohabitar (1). Sólo con una reserva puede admitirse esta jurisprudencia, y es que la falsa declaración se haya hecho á sabiendas de la madre y por su voluntad. Aquí vemos aún que la confesión de la verdad, es decir, la declaración hecha en nombre de la madre que ha parido, no permite al marido desconocer al hijo aun cuando la madre declarase que es adulterino. Y es que la ley no permite á la madre

1 Véanse las sentencias en Dalloz, *Repertorio*, en la palabra *Paternidad*, núms. 45 y 59.

arrebatarse al hijo el beneficio de la presunción de legitimidad. Si la ley admite la confesión tácita es porque este grito involuntario de la conciencia alega contra la madre y no contra el hijo.

373. La tercera condición que exige el art. 312 es la prueba de la imposibilidad moral ó, como dice la ley, de los hechos a propósito para justificar que el marido no es el padre del hijo. Cuestión esencialmente de hecho. Se ha fallado en varias ocasiones que si el hijo fué concebido durante el procedimiento del divorcio la animosidad que divide á los cónyuges, el aborrecimiento que se manifiesta en todos sus actos, hacían imposible todo contacto. (1) Esta imposibilidad no bastaría por sí sola para autorizar el desconocimiento, y ya hemos dado la razón. Pero cuando la probabilidad moral está fortificada por la prueba del adulterio, por la prueba de que la mujer ha ocultado el nacimiento del niño á su marido, entonces toma la forma de una certidumbre, ante la cual debe ceder la presunción de paternidad.

374. Se pregunta si para ser admitido á la prueba de la imposibilidad moral el marido debe rendir previamente la prueba de adulterio y después la de que se le ha ocultado el hecho del nacimiento. Acerca de esta cuestión hay una especie de conflicto entre la doctrina y la jurisprudencia; pero los autores, por su parte, no están entre sí de acuerdo. A primera vista el texto parece resolver la dificultad porque establece que «el marido no podrá desconocer al hijo ni por *causa de adulterio*, á menos que se le haya ocultado el nacimiento, en cuyo caso se le admitirá á que proponga todos los hechos oportunos para justificar que él no es el padre. Las expresiones en cuyo caso se le admitirá parecen indicar que el marido no será *aceptado*

1 Sentencias de París de 4 de Diciembre de 1820 y de 27 de Julio de 1826 (Dalloz, en la palabra *Paternidad*, núms. 45 y 59).

para rendir la prueba de la imposibilidad moral sino con ciertas condiciones; es decir, si se ha probado el adulterio, así como el disimulo de la preñez y del parto; de donde se inferiría que se puede oponer al marido un fin de no recibir mientras no haya satisfecho aquellas condiciones. Parece que el Tribunalado entendió el art. 313 en ese sentido; dice en sus observaciones: "Se juzga que *para ser admitido á la prueba* no basta que haya adulterio por parte de la mujer sino que, además, se necesita que el nacimiento del hijo se haya ocultado al marido." (1) Bigot-Prémeneau supone también que la mujer ha sido condenada por adulterio; si, además, oculta á su marido el nacimiento del hijo, éste, aunque repelido de la familia por padre y madre, puede siempre invocar la presunción de paternidad, pero en tal caso el marido podrá rendir la prueba contraria, la de la imposibilidad moral de cohabitar. (2) Duvéyrier abunda en esta opinión. "Fuerza es, dice, que el adulterio sea patente, y sólo puede serlo por medio de un fallo; fuerza es que la mujer haya ocultado á su marido el nacimiento del hijo adulterino. *Y cumplidas estas dos condiciones* se necesita, además, que el marido presente la prueba de los hechos conducentes á justificar que otra persona es el padre del niño." (3)

Merlín sostuvo tal sistema en la Corte de Casación, pero sin éxito; dice en su Repertorio que lo hizo dominado por la autoridad de los oradores del Gobierno y del Tribunalado, más que por convicción personal. (4) Las opiniones enunciadas en la Exposición de Motivos y en los discursos pronunciados en el Cuerpo Legislativo, lo mismo que las obser-

1 Observaciones del Tribunalado, núm. 5 (Loché, t. III, p. 76).

2 Bigot-Prémeneau, Exposición de Motivos, núm. 5 (Loché, tomo III, p. 86).

3 Duvéyrier, Discursos, núm. 15 (Loché, t. III, p. 127).

4 Merlín, Repertorio, en la palabra *Legitimidad*, sección II, párrafo 2º; t. XVII, p. 419 de la edición en 8º

vaciones del Tribunalado, sólo tienen cierta autoridad de doctrina: la razón y el texto son los que deben decidir. Ahora bien, el texto no dice lo que se le hace decir. Respecto al adulterio esto es cierto; decir que el marido no puede desconocer ni por causa de adulterio no quiere decir que el marido deba desde luego procurar que la mujer sea condenada por adulterio para que su demanda de desconocimiento sea admisible; todo lo que del texto resulta es que debe haber adulterio y, por lo mismo, que debe *comprobarse*. Para exigir la prueba previa del adulterio por un fallo que condene á la mujer es ir más allá de la ley. Ahora bien, en materia de desconocimiento si debe interpretarse siempre la ley en favor de la legitimidad no se puede, sin embargo, crear condiciones que la ley no prescribe: ¡todo el texto, pero ni una palabra más que el texto! La jurisprudencia es de este sentir, y la doctrina ha abandonado la condición de la prueba previa del adulterio.

La cuestión es más dudosa en lo que concierne al hecho de que el nacimiento ha sido ocultado al marido. Según el texto hay que expresar que la ocultación del nacimiento es una condición requerida para hacer admisible la acción de desconocimiento; por esto es que la Corte de Casación así lo falló en la misma sentencia que decide que no es necesario presentar la prueba previa del adulterio. (1) Pero las cortes admiten generalmente que el marido debe principiar por articular y probar previamente la ocultación del nacimiento, y que puede proponer simultáneamente ciertos hechos propios para probar las tres condiciones previstas por el art. 313. La misma Corte de Casación así lo

1 Sentencia de la Corte de Casación de 8 de Julio 1812 y las otras sentencias citadas en Dalloz, en la palabra *Paternidad*, número 45.

ha fallado por sentencia posterior. (1) Ella dice que en el texto no existe un juicio previo, lo cual es cierto; pero decir que debe haberse ocultado el nacimiento para que el marido sea admitido á la prueba de la imposibilidad moral es exigir que se pruebe este hecho antes de que se proceda á la prueba de la imposibilidad moral. Esto está también fundado en la razón. ¿Para qué entablar un procedimiento sobre la imposibilidad moral de cohabitar cuando no se ha ocultado el nacimiento? La Corte de Casación confiesa que el tribunal debe comprobar desde luego la ocultación del nacimiento. Si esto es así ¿no es lógico que compruebe el hecho por un juicio? Si no se ha probado que se haya ocultado la averiguación sobre la imposibilidad moral de cohabitar sería frustratoria bajo el punto de vista de los gastos y del tiempo perdido, y además daría lugar á un escándalo inútil, escándalo que el interés de la mujer, del hijo y de la familia deben hacer desviar. (2)

Se presenta una objeción muy especiosa contra esta distinción entre la prueba del adulterio y la de la ocultación del nacimiento. También el adulterio, dícese, debe probarse, y en tanto que no quede establecido es inútil dar el escándalo de una investigación que tienda á mancillar á la madre y al hijo. Nosotros contestamos con la Corte de Burdeos que es grande la diferencia entre el adulterio y la ocultación del nacimiento; este último hecho no tiene relación íntima con la prueba de la imposibilidad moral de cohabitación, por lo menos en el sentido de que puede suceder que se haya ocultado el nacimiento y que, no obstante, el hijo pertenezca al marido, como puede suceder que no

1 Sentencia de 9 de Mayo de 1838 (Daloz, en la palabra *Paternidad*, núm. 175) y sentencia de Metz de 9 de Diciembre de 1825 (*ibid.*, núm. 45).

2 Fallado así por la Corte de Burdeos, sentencia de 21 de Diciembre de 1849 (Daloz, 1854, 5, 382, núm. 4).

se haya ocultado el nacimiento y que el marido no sea el padre del niño; siendo distintos los dos hechos la prueba de uno de ellos debe rendirse independientemente de la prueba del otro. No sucede lo mismo con la prueba del adulterio, que tiene íntima relación con la imposibilidad moral, supuesto que ésta hace probable el adulterio y éste hace probable la imposibilidad. Nada puede, pues, impedir que la prueba de los dos hechos se haga concurrentemente.

375. ¿Quiere esto decir que el marido no necesite rendir la prueba directa del adulterio y que esta prueba resulte suficientemente de la imposibilidad moral en que estaba el marido para cohabitar con su mujer? Las primeras sentencias pronunciadas por la Corte de Casación acerca de esta delicada cuestión deciden formalmente que es inútil la prueba directa y distinta del adulterio. Después de haber dicho que la ocultación del nacimiento del hijo es la única condición que la ley exige para admitir el desconocimiento fundado en el adulterio de la mujer, la Corte agrega: *La misma prueba jurídica del adulterio no tendría absolutamente objeto, no pudiéndose rendir la prueba de que el marido no es el padre del hijo desconocido sin provocar necesariamente la prueba del adulterio de la mujer*, y sin duda por este motivo es por lo que la ley no exige que el adulterio de la mujer se compruebe por un juicio previo. (1) La mayor parte de los autores han combatido vivamente esta doctrina, (2) y con razón, porque confunde los dos hechos que el marido debe probar con la conexión de las pruebas destinadas á establecerlos. No es exacto decir con la Corte de Casación que

1 Sentencia de 25 de Enero de 1831 (Daloz, en la palabra *Paternidad*, núm. 45, p. 177).

2 Zachariæ y sus anotadores Aubry y Rau, t. III, ps. 637-640, Marcadé, t. II, ps. 7-10, art. 313, núm. 3.

el desconocimiento autorizado por el art. 313 esté fundado en el adulterio, supuesto que lo está en la imposibilidad moral de cohabitación. El texto y el espíritu de la ley son formales, y hemos comenzado por establecer este punto que no da lugar á dudas: el adulterio, así como la ocultación del nacimiento, son condiciones ó, si se quiere, circunstancias agravantes con las cuales el legislador no habría admitido la imposibilidad moral como causa de desconocimiento. Hay, pues, que probar dos condiciones ó dos hechos: el adulterio y la ocultación. Decir que el adulterio debe probarse directamente porque la prueba resultará necesariamente de la imposibilidad moral, equivale á eliminar uno de los hechos: el adulterio. En teoría aun debía rendirse previamente la prueba del adulterio, lo mismo que la de la ocultación, y los Oradores del Gobierno y del Tribunado se han visto obligados á profesar esta opinión en virtud de la fuerza de los principios. No reflexionaron que siendo conexas las pruebas de los dos hechos no hay una razón suficiente para que uno de ellos se establezca independientemente y antes que el otro. Pero se debe sostener su doctrina en el sentido de que los dos hechos deben probarse directamente, aunque esto tenga que hacerse por la misma diligencia.

Una sentencia reciente de la Corte de Casación se ha aproximado á la doctrina de los autores. En ella se lee, en verdad, que el art. 312 no exige que la prueba del adulterio se administre de una manera especial y distinta; esto hace recordar la primera doctrina consagrada por la Corte Suprema. Pero la Corte de Casación agrega: "El art. 313 entiende únicamente que se establezca el adulterio de una manera *positiva, al mismo tiempo* que los demás hechos, de cuyo conjunto resulta la no paternidad del marido." La sentencia corrobora en seguida que los motivos de la deci-

sión atacada prueban ampliamente el adulterio de la mujer. (1) Si el adulterio debe probarse de una manera positiva, *al mismo tiempo* que los hechos constituyentes de la imposibilidad moral, todo lo que de aquí resulta es que la prueba es conexas; pero las dos condiciones siguen siendo diferentes y, en consecuencia, deben probarse de un modo especial y, en este sentido, distinto, diga lo que quiera la Corte. Nosotros aceptamos la última sentencia, pero insistiendo en la necesidad de una prueba directa. (2)

376. ¿La separación de cuerpos es una causa de imposibilidad moral para cohabitar y puede originar el desconocimiento? Basta plantear la cuestión para que quede resuelta. La separación de cuerpo deja que subsite el matrimonio y el deber de fidelidad inherente. Luego el hijo concebido después de la separación de cuerpos puede invocar la presunción del art. 312. El marido no puede combatir esta presunción sino á causa de imposibilidad moral para cohabitar y, en causa de imposibilidad moral, en el caso y condiciones determinadas por el art. 313. No existe imposibilidad física ni moral para cohabitar, en el sentido legal de la palabra, entre cónyuges separados de cuerpo. Por lo mismo el marido no puede desconocer al hijo. La Corte de Ruen falló en sentido contrario, dando razones excelentes, pero que todas ellas deben dirigirse al legislador. La presunción del art. 312, dice la Corte, no sólo supone el matrimonio sino también la cohabitación; es decir, la vida común; ahora bien, la separación de cuerpos rompe la vida común y, en consecuencia, la cohabitación. Por tanto, la presunción de la paternidad ya no tiene base y debe hacerse á un lado, á menos que se pruebe que ha habido contacto entre los cónyuges. Teóricamente, bajo el punto de

<sup>1</sup> Sentencia de 31 de Julio de 1866 (Daloz, 1867, 1, 297).

<sup>2</sup> Demolombe, *Curso de Código Napoleón*, t. V, p. 45, núm. 46.

vista legislativo, nada puede contestarse á tal razonamiento. Pero colocándose en el terreno de los principios consagrados por el Código Civil es sencillísima la contestación dada por la Corte de Caen y por la mayor parte de los autores. Cuando el hijo ha sido concebido durante el matrimonio el padre no puede desconocerlo sino en los casos previstos por la ley; el desconocimiento, es pues, un derecho excepcional, y si alguna vez una excepción debe ser de estricta interpretación es cuando ella destruye la presunción de paternidad. Esto decide la cuestión, y es inútil recurrir á los trabajos preparatorios para probar lo que es más claro que la luz del día. (1)

La dificultad ha sido resuelta en Francia por una ley, la de 6 de Diciembre de 1850, expedida á propuesta de Demante, miembro de la Asamblea Nacional. Está concebida en estos términos: «En caso de separación de cuerpo pronunciada, y aun simplemente demandada, el marido podrá desconocer al hijo que haya nacido trescientos días después del mandamiento del presidente, expedido en los términos del art. 378 del Código de Procedimientos Civiles, y menos de ciento ochenta días después de desechada la demanda ó después de la reconciliación. La acción de desconocimiento no será admitida si ha habido de hecho reunión de los cónyuges. (2)

§ III.—DE LOS FINES DE NO RECIBIR.

377. ¿Puede el marido renunciar el derecho que la ley le otorga de desconocer al hijo por causa de imposibilidad de cohabitación? Cuando el hijo nace en el día ciento ochenta

1 Véanse las sentencias y los autores citados en Dalloz, en la palabra *Paternidad*, núm. 64.

2 Demante, *Curso Analítico*, t. II, ps. 56-58.

ta del matrimonio, la ley da al marido el derecho absoluto de desconocerlo, á menos que tácitamente haya reconocido su legitimidad; el art. 314 determina los casos en que hay reconocimiento tácito. Si la ley admite el reconocimiento tácito con más razón debe admitir el reconocimiento expreso. Si el marido puede renunciar á su acción cuando el hijo fué concebido antes del matrimonio debe resolverse, con mayor razón, que tiene ese derecho cuando el hijo es concebido durante el matrimonio. Es cierto que la ley no lo expresa, pero también lo es que no lo necesitaba. El silencio del marido es suficiente para asegurar la legitimidad del hijo. Este silencio supone que el marido reconoce al hijo como suyo. Aun cuando hubiese habido imposibilidad física ó moral para cohabitar el marido puede renunciar á la acción de desconocimiento; su silencio basta para esto, luego también para el reconocimiento. Podría resultar de esto que un hijo adulterino sea considerado como legítimo. Este es un nuevo favor que la ley otorga á la legitimidad. Pura ficción, en verdad, pero el legislador prefiere la ficción, en esta materia, al escándalo de la realidad. El reconocimiento puede ser expreso ó tácito, como cualquiera manifestación de voluntad. En el caso del artículo 314 la ley define y limita los hechos de donde resulta el reconocimiento tácito. No hay lugar á aplicar estas restricciones al caso del art. 312; estando muda la ley todo entra al dominio de los principios generales. Hay, por otra parte, una razón de diferencia: el estado del hijo concebido antes del matrimonio es mucho menos favorable que el del hijo concebido durante el matrimonio. Se comprende, pues, que el legislador limite las excepciones que pueden oponerse al desconocimiento del marido cuando el hijo ha sido concebido ilegítimo, mientras que no hay ninguna ra-